



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

La evolución histórica:

A través de la historia el nacimiento fue considerado como un hecho importante en la vida de la mujer y la sociedad, siendo inicialmente un hecho propio de la madre, la cual en algunas oportunidades era acompañada por otra mujer quien, desde la experiencia empírica brindaba su conocimiento, surge así la figura de "las parteras" quienes tenían el reconocimiento de la comunidad por su sabiduría.

Desde el siglo V AC las parteras tenían su corporación, sin embargo durante mucho tiempo el perfeccionamiento de las técnicas obstétricas fue lamentablemente escaso e ineficaz, ello demoró la irrupción de las escuelas para parteras las que comienzan a propagarse recién en el siglo XVII.

El rol de las parteras en la Antigua Roma, exigía no solo leer y escribir, sino habilidades en Clínica Cirugía y Farmacología dado que el sujeto de atención eran la madre y el niño recién nacido.

Para ser partera en los pueblos germanos se requería haber sido aceptada por otra partera que la tomaba como discípula, y la acompañaba por muchos años para después ser nombrada por el gobierno local como "encargada de los nacimientos y la sanidad".

Vale decir, el rol de la obstétrica a través de los tiempos tuvo que ver no sólo con la atención del nacimiento sino con también con un importante papel en la prevención y promoción de las ciudades a la madre y el recién nacido.

Nuestro país no fue ajeno a estos vaivenes, a fines de la década del 60 interrumpe la formación de este personal, reabriéndose en el año 1976, punto de partida de una paulatina pero sistemática jerarquización de la profesión.

La realidad de Río Negro:

El Capítulo VI de la Ley n° 3338 se encuentra a todas luces desactualizado. Su redacción responde a una realidad vigente al momento de su sanción que se ha modificado por el avance curricular y la modificación de las incumbencias que corresponden a los títulos actuales

Una demostración de ello es que cuando se sancionó dicha norma, no existían las licenciadas o



Legislatura de la Provincia de Río Negro

licenciados en obstetricia y sólo se extendían en Argentina, títulos de obstétricas.

Con el avance de la especialización, los títulos expedidos por las universidades nacionales corresponden a licenciaturas en correlato con los notorios avances en el campo de conocimientos de esta profesión.

En primer término, hoy en día, pueden recibirse de licenciados en obstetricia, personas de ambos sexos. Se dejó de lado el mito que afirmaba que únicamente la mujer podía ejercer dicha profesión.

De igual modo el otorgamiento del título de licenciado supuso una extensión mayor de la cantidad de años de duración de la carrera, que pasó de tres a cinco años. En síntesis dejó de ser una "tecnicatura" para pasar a ser una "licenciatura".

Con esa ampliación de la extensión de la carrera universitaria, se ampliaron la cantidad de materias y con ello la incumbencia profesional de las obstétricas.

Las licenciadas en obstetricia vieron entonces ampliados también sus horizontes laborales.

Se impone en ese contexto, actualizar la normativa rionegrina a la realidad curricular nacional, ya que se han ampliado las incumbencias de la profesión, situación que no tiene su correlato en lo establecido por la Ley n° 3338. Se genera así una contradictoria situación, ya que en la práctica este recurso humano debe realizar otras tareas para las cuales tienen capacidad.

Por citar ejemplos, la ley actual impide a la obstétrica realizar prácticas invasivas, cuando en realidad el propio parto y la episiotomía, suponen una invasión del cuerpo de la mujer, tarea para la que se encuentran capacitadas curricularmente, las licencias en obstetricia.

En idéntico sentido, la ley vigente impide a las obstétricas prescribir medicación de su incumbencia y las licenciadas en obstetricia tienen dentro de su currícula como materia "Farmacología", por lo que se encuentran plenamente capacitadas y autorizadas por el Ministerio de Educación de la Nación para prescribir medicamentos de su incumbencia, léase vinculados a la obstetricia (Vg. atención primaria de la salud, preventivos, etc.).

En ese contexto, la legislación actual impide a las profesionales en cuestión, un desarrollo,



Legislatura de la Provincia de Río Negro

siquiera mínimo de su profesión. La situación vigente coloca a las profesionales de la obstetricia en una virtual inexistencia de su ejercicio profesional.

Estaríamos frente a una vulneración del artículo 14 bis de la Constitución Nacional: El derecho a trabajar, cuestión que el presente proyecto intenta salvar, dándole a las obstétricas mayor disponibilidad de actuación, al adaptar la ley a las incumbencias que se desprenden de su curricula universitaria.

La Ley como se encuentra redactada actualmente supone, a no dudarlo, una violación a la libertad de trabajar de las licenciadas y licenciados en obstetricia.

Estos profesionales tienen conocimientos científicos para realizar tareas prohibidas por la Ley actual, lo que provoca un conflicto normativo entre la legislación sobre educación universitaria nacional y el título expedido en base a esas normas y la Ley local que impide lo que aquella autoriza.

Decíamos precedentemente, que no se pretende con esta ley autorizar a las obstétricas la realización de prácticas o tareas que el título que poseen no las habilita. De allí que se otorga un plazo para que todas esas profesionales realicen la capacitación pertinente y efectúen los estudios de licenciadas o licenciados en obstetricia. Ahora bien, durante ese lapso, las obstétricas que no han realizado la licenciatura, no podrán prescribir medicamentos, por no tener conocimientos en farmacología.

Con este proyecto se procura optimizar el recurso humano existente en los servicios de salud especialmente en los hospitales públicos, donde la obstétrica y la licenciada en obstetricia son un aporte importantísimo en tareas de asistencia, preventivas, administrativas, estadísticas, etc.

En tal virtud, se propone que las obstétricas que no realizaron el perfeccionamiento profesional de licenciadas, puedan trabajar, tengan un plazo perentorio para realizar esos estudios, y mientras tanto, se encuentren imposibilitadas de algunas de las practicas que se les permite a los que sí los poseen.

Ahora bien, aquellas licenciadas en obstetricia que actualmente cuentan con título universitario o que se reciban durante el plazo establecido en la norma, podrán ejercer plenamente todas las actividades autorizadas por su currículo universitaria, las que han sido reflejadas en este proyecto de ley.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Finalmente, se realiza una adaptación escalafonaria, dividiendo a las licenciadas en obstetricia como agrupamiento "A" y a aquellas que no lo son en agrupamiento "B" conforme lo establece el artículo 3ero. de la Ley 1904, que establece la Carrera técnico profesional sanitaria para la Provincia de Río Negro.

Por ello:

Autor: Susana Holgado

Firmantes: Marta Milesi, Alfredo Lassalle.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Se modifica el artículo 46 capítulo VI de la Ley 3338 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"El ejercicio de la obstetricia se autoriza a las *licenciadas o licenciados en obstetricia* diplomados, previa obtención de la matrícula provincial correspondiente y que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

- a) Título válido otorgado por universidad nacional, provincial o privada habilitado por el Estado Nacional.
- b) Título otorgado por una universidad extranjera y que haya sido revalidado en una universidad nacional o que, en virtud de tratados internacionales en vigor, haya sido habilitado por universidades nacionales.
- c) Los profesionales nacionales o extranjeros, domiciliados fuera del ámbito de la Provincia de Río Negro que, en carácter de contratación o invitación por parte de instituciones públicas o privadas con asiento en Río Negro, fueran requeridos en consulta o para la realización de prácticas especiales o en carácter de actividad docente o en el desarrollo de una actividad de investigación científica, por un lapso breve de tiempo, no mayor a quince (15) días, bajo la responsabilidad de un profesional matriculado según las previsiones de esta ley y su reglamentación y por única vez, debiendo comunicarlo fehacientemente el profesional responsable a la autoridad de aplicación.
- d) Los profesionales nacionales o extranjeros no matriculados en Río Negro, en tránsito por el ámbito provincial y que, por causas de fuerza mayor



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

debidamente justificadas deban realizar actos descriptos en el artículo 48 de la presente ley”.

Artículo 2°.- Se modifica el artículo 47 capítulo VI de la Ley 3338 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Las licenciadas o licenciados en obstetricia tendrán en el ámbito de la Provincia de Río Negro, las siguientes incumbencias profesionales:

A.- Función Preventivo Asistencial:

1. Detección precoz del embarazo.
2. Dar consulta obstétrica a la mujer en las etapas preconcepcional, concepcional y post-concepcional.
3. Diagnosticar y evaluar los factores de riesgo obstétricos y reproductivos, calificar y referir según los niveles de atención, tomando las medidas adecuadas de emergencia, en ausencia del médico especialista si el caso lo requiere.
4. Prescribir vacunas y fármacos de su competencia en situaciones de urgencia o si el caso lo requiere.
5. Indicar e interpretar los exámenes auxiliares de diagnóstico.
6. Diagnosticar, monitorear, dar tratamiento asistencia profesional obstétrica a gestantes, parturientas y puérperas de bajo y mediano riesgo.
7. Manejar e interpretar los medios de ayuda diagnóstica.
8. Participar en la atención de pacientes de alto riesgo que son referidos al especialista.
9. Realizar detección precoz de cáncer cérvico uterino y mamario, así como tomar las medidas adecuadas y referir al nivel correspondiente.
10. Dar atención en casos de emergencia obstétrica, tomando las medidas adecuadas.
11. Conducir el progreso del trabajo de parto.
12. Atender el parto y el alumbramiento.
13. Dar atención inmediata al recién nacido.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

14. Tomar medidas de emergencia en casos necesarios hasta que concurra el especialista.
15. Atender el puerperio inmediato, mediato, de bajo y mediano riesgo.
16. Lograr un óptimo equilibrio del binomio madre - hijo fomentando la lactancia materna.
17. Realizar y coordinar los cursos de psico-profilaxis obstétrica.
18. Asesorar sobre métodos de planificación familiar.
19. Dar consulta ginecológica de menor complejidad.
20. Referir casos de problemas de salud no obstétrica a los profesionales competentes.
21. Dar consejería y atención a escolares y adolescentes.
22. Participar en el campo de la medicina legal, efectuando peritajes dentro de su competencia.
23. Extender certificados de gestación, atención, descanso pre y post natal, nacimiento y otros preventivos promocionales.
24. Asumir responsabilidad legal profesional.

B.- Función Administrativa:

Planificar, programar, coordinar, organizar, dirigir, supervisar, evaluar, monitorear, asesorar las actividades de atención materno infantil reproductiva.

C.- Función Docente:

1. Planificar, programar, coordinar, organizar, dirigir, supervisar, evaluar, monitorear, asesorar las actividades docentes en sus diferentes modalidades.
2. Conducir y evaluar cursos.
3. Ocupar cargos docentes en la Universidad y otras instituciones.
4. Organizar y ejecutar cursos de post-grado.

D.- Función de Investigación:



Legislatura de la Provincia de Río Negro

1. Planificar estudios relacionados con las áreas materno infantil, salud reproductiva, planificación familiar, población y otras del campo de su competencia.
2. Diseñar, elaborar, ejecutar y/o evaluar proyectos o trabajos de investigación.
3. Publicar y difundir trabajos.”.

Artículo 3°.- Se modifica el artículo 48 capítulo VI de la Ley 3338 el que quedará redactado de la siguiente manera: “Las licenciadas o licenciados en obstetricia habilitados para el ejercicio profesional en el ámbito de la Provincia de Río Negro, están, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 5°, 6°, y 7° de la presente ley y otras normas legales vigentes, sometidos a las obligaciones dispuestas en este artículo. De igual modo, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas legales vigentes, se encuentran prohibidas las prácticas descriptas en este artículo.

A.- Obligaciones: Las licenciadas o licenciados en obstetricia se encuentran obligados a:

1. Ejercer su labor dentro de los límites de incumbencia de su profesión, debiendo asegurar el permanente control y supervisión de su ejercicio profesional por parte de un profesional médico, en todas aquellas circunstancias en que resultara posible.
2. Asistir a todo paciente que en virtud de la gravedad evidente potencial del padecimiento requiera sus servicios profesionales, independientemente de cualquier consideración de tipo racial, religiosa, política, militar, sexual o económica, cuando la falta de dicha asistencia conlleve riesgo actual o futuro para la salud o la vida de la persona.
3. Informar al paciente y/o a su responsable de las características y posibles riesgos y beneficios de cualquier método a utilizar o práctica a realizar.
4. Respetar la voluntad del paciente en cuanto sea negativa a la realización de cualquier procedimiento propuesto y/o indicado.
5. Realizar exclusivamente aquellos procedimientos o prácticas invasivas y/o cruentas o riesgosas



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

cuando fuere necesario y/o exista indicación de profesional médico.

6. Certificar y extender informes, debiendo constar en los mismos nombre completo, profesión, número de matrícula, fecha y la firma del profesional.
7. Dar cumplimiento a las normas de registro, información, denuncia o notificación de tipo estadístico y/o epidemiológico que organismo competente de la salud pública rionegrina lo disponga para los profesionales que ejerzan en la Provincia.
8. Cumplimentar con arreglo a las normas vigentes, la documentación requerida por organismos públicos o de la seguridad social referente a prácticas e información estadística, así como cumplimentar los registros en forma oportuna y veraz.
9. Controlar y supervisar el correcto cumplimiento de las indicaciones dadas al personal técnico y/o auxiliar bajo sus directivas, así como su actuación dentro de los estrictos límites de su habilitación y/o incumbencia, siendo solidariamente responsable con los mismos si por insuficiente o deficiente control sobre ellos resultare daño a terceros.

B.-Prohibiciones: Queda prohibido a las licenciadas o licenciados en obstetricia:

1. Anunciar o prometer métodos diagnósticos o de preparación y/o atención de la embarazada o el parto, infalibles o secretos.
2. Aplicar a la práctica profesional, en ámbito privado o público, métodos de utilidad no reconocida por instituciones científicas o académicas relevantes, así como desarrollar o participar en actividades de investigación, en incumplimiento de lo previsto en el artículo 6° de la presente ley.
3. Anunciar una especialidad no reconocida en los términos de la legislación provincial vigente al respecto.
4. Publicitar éxitos profesionales, estadísticos o métodos para la prevención, diagnóstico y tratamiento de las personas, en los términos señalados en el artículo 9° de la presente ley.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

5. Percibir remuneraciones por prestaciones o prácticas que no haya realizado o en las que no haya participado, así como registrarlas en cualquier tipo de documentación y/o emitir certificaciones y/o informes al respecto.
6. Participar sus honorarios a otros profesionales de la salud.
7. Percibir bonificaciones, beneficios o participación de honorarios de otros profesionales, laboratorios, empresas de servicios o que elaboren, fracciones o comercialicen insumos de laboratorio, fármacos, cosméticos, productos dietéticos o cualquier otro elemento utilizado en la prevención, el diagnóstico y/o el tratamiento de enfermedades o la prevención de la salud-
8. Utilizar en los informes signos, abreviaturas o claves que no sean reconocidos como de su uso habitual y aceptados por autoridad académica competente.
9. Ejercer la profesión padeciendo enfermedades físicas o disturbios psíquicos o emocionales que pongan en riesgo la salud y/o la seguridad de los pacientes.
10. Ejercer la profesión en locales, consultorios o instituciones asistenciales o de investigación no habilitadas en los términos impuestos por la legislación vigente, a excepción de la atención brindada en el domicilio de los pacientes.
11. Delegar en personal auxiliar o técnico facultades, funciones o atribuciones inherentes o privativas de su profesión".

Artículo 4°.- "Las licenciadas o licenciados en obstetricia que hubieran realizado carreras universitarias de cinco (5) o más años de duración o que siendo obstétricas/os universitarios con tres (3) años de duración, hubieran completado los estudios de licenciada/o con una carga horaria de 1.800 horas o dos (2) años de extensión, se considerarán a todos los fines y efectos como Agrupamiento "A" del artículo 3ero de la Ley 1.904.- Aquellas obstétricas/os que no alcancen tales parámetros serán considerados como Agrupamiento "B" del mismo artículo y norma".

Artículo 5°.- Disposición Transitoria: "Las/os obstétricas/os sin diploma de licenciada o licenciado en



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

obstetricia que ejercen la profesión en Río Negro podrán continuar ejerciendo la profesión por un lapso no superior a los cinco (5) años desde la sanción de la presente norma. Finalizado dicho período, en forma automática, cesarán en su matrícula, estando prohibido para las mismas el ejercicio de la profesión de obstétrica en el ámbito de la Provincia de Río Negro. Durante dicho lapso, podrán ejercer la profesión de obstétrica con los alcances de la presente ley, a excepción de lo dispuesto en el artículo 47 apartado A inciso 3 de la Ley 3338. El plazo dispuesto en el presente artículo podrá ser prorrogado por resolución ministerial”.

Artículo 6°.- De forma.